



Coconuco, Puracé (Cauca), marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MANLIO GARCÉS BOLAÑOS
Radicación: 2020-00011-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor MANLIO GARCÉS BOLAÑOS, con radicación 2020-00011-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 3 de marzo de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor MANLIO GARCÉS BOLAÑOS, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal del demandado se debe advertir que obra en la foliatura el auto de fecha 9 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho se abstuvo de dar trámite a la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante, sobre la base que no existía la constancia de la entrega de los traslados y el mandamiento de pago en el lugar de residencia del demandado.

Amén de lo anterior, debe advertirse que la apoderada de la demandante no indicó a esta judicatura si la notificación se haría bajo la égida del C. G. del P., o conforme lo admite el Decreto 806/20, sin embargo, revisadas las solicitudes enervadas por la profesional del derecho es dable advertir que deberá reglarse en consonancia con el C. G. del P.

Visto así, obran en el proceso la *citación para diligencia de notificación personal* que fuera entregada el 24 de octubre de 2020, en el domicilio del demandado (Lote Alto de los Colorados - Coconuco- Puracé ©), además, la guía 25001479 y el informe de la empresa MSG MENSAJERÍA LTDA., siendo recibida de manera personal por el demandado Manlio Garcés Bolaños, sin que el demandado se hiciera presente en el Despacho Judicial a manifestarse respecto de lo anotado en la misma. De esta forma se da cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.

En la fecha se recibe por este Juzgado la constancia de *notificación por aviso*, la guía 25002336, que lo corrobora y el informe de la empresa MSG MENSAJERÍA LTDA., sobre la recepción por parte de la señora Yancy Quirá, quien manifestó que en el sitio sí habita el demandado, además se hizo la entrega del traslado y el auto de mandamiento de pago, acto llevado a cabo el 2 de febrero de 2021. Debe anotarse que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones el demandado no realizó ante este Despacho Judicial ninguna manifestación al respecto. De esta forma se da cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del C. G. del P.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 26 de febrero de 2020 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: La obligación 725021740075193 contenida en el pagaré 021746100003978, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$10.343.875, por concepto de capital más los correspondientes



intereses y otros conceptos, suscrito por el ejecutado MANLIO GARCÉS BOLAÑOS; pagaré relacionado que presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio del demandado; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas y declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C. G. del P., la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

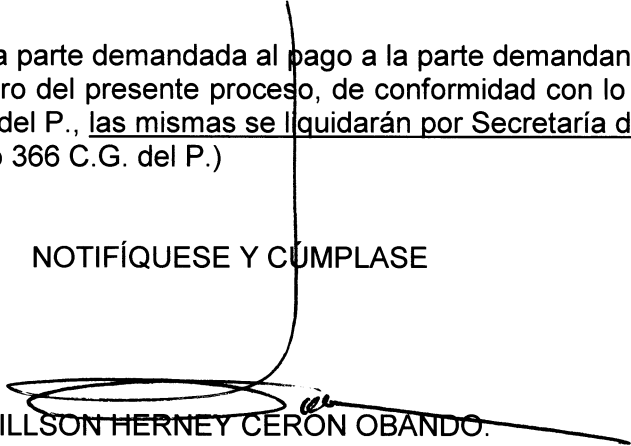
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor MANLIO GARCÉS BOLAÑOS, identificado con la c.c. No. 1.502.188 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.
Juez

2020-00011-00.
WHCO.